

## DECRETO NUMERO 61-90

El Congreso de la República de Guatemala,

## CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 44-90 del Congreso de la República, toda persona que exporte mercancías, está obligada a pagar el dos por ciento (2%) sobre el equivalente en moneda nacional del valor FOB de cada exportación, con carácter de retención acreditable al pago del Impuesto sobre la Renta.

## CONSIDERANDO:

Que la persona o entidad que efectúa la exportación no siempre es la persona que produjo las mercancías, actuando el exportador en estos casos como simple intermediario que descuenta al productor todos los pagos de impuestos, por lo que en este caso, es conveniente acreditar la retención al productor original.

## POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, incisos a) y c) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

## DECRETA:

ARTICULO 1. Se adiciona inmediatamente después del primer párrafo del artículo 1 del Decreto 44-90 del Congreso de la República, el párrafo siguiente:

"Cuando el exportador de mercancías no sea el productor de las mismas y actúe como intermediario, el pago del dos por ciento (2%) sobre el equivalente en moneda nacional del valor FOB de cada exportación, será acreditable al Impuesto sobre la Renta del productor de las mercancías. Por delegación de la Dirección General de Rentas Internas, el Banco de Guatemala, en el caso de las personas que gozan de exoneración del impuesto procederá sobre la base de los listados actualizados que le proporcionará dicha Dirección, a no realizar la retención referida en virtud de constituir rentas exentas o exoneradas".

ARTICULO 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO  
PRESIDENTE

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO  
SECRETARIO

SARA MARINA GRAMAJO SOTO  
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de noviembre de mil novecientos noventa.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CEREZO AREVALO

El Secretario General de la  
Presidencia de la República

CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO.

## DECRETO NUMERO 63-90

El Congreso de la República de Guatemala,

## CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, del Departamento de Suchitepéquez, tiene urgente necesidad de llevar a cabo obras de introducción de agua potable, en virtud de que el servicio con que cuenta actualmente no es adecuado según estudios efectuados por la Municipalidad y el Instituto de Fomento Municipal al extremo que los vecinos de dicho Municipio han tenido que acudir ante la Auxiliatura Departamental del Procurador de los Derechos Humanos.

## CONSIDERANDO:

Que en casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobados; y que corresponde al Congreso de la República hacer la declaratoria correspondiente.

## CONSIDERANDO:

Que hechos los estudios respectivos, se ha determinado la urgente necesidad de llevar a cabo los trabajos de reparación de la red de distribución de agua potable del Municipio de San Antonio Suchitepéquez y fundamentalmente la construcción de dos tanques de distribución, los cuales según estudios técnicos efectuados, es imperativo que se construyan en una fracción de terreno que corresponde a la Finca La Esperanza de esa jurisdicción.

## POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los Artículos 40 de la citada Constitución y Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Expropiación,

## DECRETA:

ARTICULO 1. Se declara de utilidad y necesidad pública la expropiación a favor de la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez del Departamento de Suchitepéquez, de una fracción de terreno de la Finca Rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el Número 631, Folio 104 del Libro 9 de Suchitepéquez, propiedad de Esmeralda France Gueve de León Roc de Wiggins, correspondiéndole a dicha fracción a desmembrarse un área total de siete mil veintiseis punto treinta y nueve metros cuadrados (7,026.39 metros cuadrados) y las medidas y colindancias siguientes: De la Estación cuarenta y cuatro prima a (44<sup>a</sup>) al punto observado cuarenta y cinco a (45a) con rumbo Sur Oeste diecinueve grados cuarenta y dos minutos y seis segundos (19° 42' 06") una distancia de ciento cincuenta y cinco metros con cuarenta centímetros (155.40mts) con Finca matriz; de la Estación cuarenta y cinco a (45a) al punto observado cuarenta y cinco prima a (45<sup>a</sup>) con rumbo Noroeste veintinueve grados treinta y un minutos treinta y un segundos (29° 31' 31") una distancia de cuarenta y tres metros con ocho centímetros (43.08mts) con herederos Morales Queiza; de la Estación cuarenticinco prima a (45<sup>a</sup>) al punto observado cuarenticinco dos prima a (45<sup>a</sup>) con rumbo noroeste veinticuatro grados veinticinco minutos veintiseis segundos (24° 25' 26") una distancia de quince metros con ochenta y ocho centímetros (15.88mts) con herederos Morales Queiza; de la Estación cuarenticinco dos prima a (45<sup>a</sup>) al punto observado cuarenticinco tres prima a (45<sup>a</sup>) con rumbo Noroeste seis grados veintisiete minutos ocho segundos (06° 27' 08") una distancia de cuarenta metros con setentiseis centímetros (40.76mts) con herederos Morales Queiza; de la Estación cuarenticinco tres prima a (45<sup>a</sup>) al punto observado cuarenticinco cuatro prima a (45<sup>a</sup>) con rumbo Noroeste cinco grados trece minutos y cuarentidos segundos (05° 13' y 42") una distancia de veintisiete metros con setentiseis centímetros (27.77mts) con herederos Morales Queiza, de la Estación cuarenticinco cuatro prima a (45<sup>IV</sup>a) al punto observado cuarenticinco cinco prima b (45<sup>V</sup>b) con rumbo Noroeste ocho grados cincuenta y tres minutos y veintidós segundos (08° 53' 21") una distancia de treinta y cinco metros con setenta centímetros

(35.70mts) con herederos Morales Quieza; de la Estación cuarenticinco cinco prima b (45<sup>v</sup>b) al punto observado cuarenticuatro prima a (44'a) con rumbo Sureste ochenta y dos grados veinte minutos y cuarenta segundos (82° 20' y 40") una distancia de sesenta y ocho metros con diecisiete centímetros (68.17 mts) con herederos Morales Quieza.

**ARTICULO 2.** La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la Ley y el bien deberá justipreciarse por expertos, tomando como base su valor actual. La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que con el interesado se convenga en otra forma de pago.

**ARTICULO 3.** La fracción de terreno a que se refiere el presente Decreto, será destinada única y exclusivamente para la construcción de tanques de distribución de agua, instalaciones de filtros y demás obras necesarias para la distribución de agua del Municipio de San Antonio Suchitepéquez del Departamento de Suchitepéquez.

**ARTICULO 4.** El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO  
PRESIDENTE

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO DE LA R. SECRETARIO  
SARA MARINA GRAMAJO SOTO SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de noviembre de mil novecientos noventa.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CEREZO AREVALO

El Secretario General de la Presidencia de la República

CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO

DECRETO NUMERO 65-90

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de la persona humana y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, sus lenguas, costumbres y tradiciones.

CONSIDERANDO:

Que nuestra nación está integrada por diversas etnias de origen Maya, que el Estado debe preservar, proteger y desarrollar convenientemente, en interés directo de las comunidades indígenas y del país en general.

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de esos objetivos, se hace necesario la preservación, cultivo y desarrollo de la enseñanza y práctica de las lenguas mayas propias de las culturas indígenas que integran nuestra nacionalidad, y para ello es indispensable la creación y funcionamiento de una academia, que dotada de autonomía, pueda contribuir eficientemente a la afirmación permanente de esos valores.

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE LA ACADEMIA DE LENGUAS MAYAS DE GUATEMALA

CAPÍTULO I

DE SU CREACION

**ARTICULO 1. Creación.** Se crea la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, como una entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, patrimonio propio y jurisdicción administrativa en toda la República en materia de su competencia.

La Academia coordinará sus acciones políticas, lingüísticas y culturales de las comunidades mayas con los Ministerios, entidades autónomas y descentralizadas del Estado y demás instituciones con ella relacionadas.

**ARTICULO 2. Fines.** La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, tiene por finalidad promover el conocimiento y difusión de las lenguas mayas e investigar, planificar, programar y ejecutar proyectos lingüísticos, literarios, educativos, culturales y dar orientación y servicios sobre la materia.

**ARTICULO 3. Ambito de la autonomía.** La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala es la máxima entidad rectora para la promoción y desarrollo de las lenguas mayas en el país, y como tal podrá darse sus propias autoridades, ejercer por medio de ellas la administración de sus intereses, y emitir sus reglamentos, resoluciones, acuerdos y demás disposiciones sobre la materia de su competencia.

**ARTICULO 4. Objetivos.** Son objetivos de la Academia:

- a) Promover y realizar investigaciones científicas para estimular y apoyar acciones dirigidas al desarrollo de las lenguas mayas del país, dentro del marco integral de la cultura nacional.
- b) Planificar y ejecutar programas de desarrollo educativo y cultural basados en los resultados de las investigaciones antropológicas, lingüísticas e históricas que se realicen.
- c) Crear, implementar e incentivar programas de publicaciones bilingües y monolingües, para promover el conocimiento y uso de los idiomas mayas y para fortalecer los valores culturales guatemaltecos.
- d) Normalizar el uso y aplicación de los idiomas mayas de Guatemala en todos sus campos.
- e) Velar por el reconocimiento, respeto y promoción de las lenguas mayas y demás valores culturales guatemaltecos.
- f) Prestar asesoría técnica y científica al Gobierno e instituciones en las ramas de su competencia.

**ARTICULO 5. Atribuciones.** La Academia tendrá a su cargo:

- a) Fomentar investigaciones científicas, históricas y culturales con el propósito de conocer, fortalecer y divulgar la identidad de cada comunidad lingüística.